COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA **ACUERDO CT/37SE/2020**
12 de octubre de 2020

Petición de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGA) realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información considerada como confidencial**, que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro correspondientes al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200011320.

ACUERDO CT/37SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro, correspondiente al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, actualmente el CENAGAS tiene suscrito dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) con CFEnergía S.A. de C.V. (CFEnergía), en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.

En este sentido, se advierte **que revelar el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y las facturas recibidas por el CENAGAS del 2017 a la fecha, podría poner en desventaja competitiva a cada empresa que participe en el proceso competitivo previsto en la Convocatoria.**

Por lo anterior, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos

de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

a) **Métodos de venta y de distribución;**
b) **Perfiles del consumidor tipo;**
c) **Estrategias de publicidad;**
d) **Listas de proveedores y clientes, y**
e) **Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

a) **La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).**
b) **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
c) **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.**

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por lo que se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

a. ***Que se trate de información industrial o comercial***, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, acreditan los

extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.

b. ***Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.*** Lo cual se acredita, pues conforme a la base Tercera de la Convocatoria, la información proporcionada por las empresas es entregada con carácter de confidencial, lo cual se robustece con el hecho de que la Cláusula 17.3 del modelo de contrato de suministro para balance del SISTRANGAS establece que cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.

c. ***Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas***.

i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la Convocatoria, con el objeto adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios. Dicha Convocatoria tiene una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ii. La información de cada empresa participante en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4, representa información comercial que es sujeta de evaluación por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

iii. Incluso, la develación del nombre de una empresa podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado en el Anexo 4 de la Convocatoria, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existiesen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.

iv. Sobre el particular, el axioma de la preferencia revelada, y considerando el precio como una regla de elección *a priori*, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural para balanceo del SISTRANGAS derivaría en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.

v. En este sentido, revelar cualquier información que pueda afectar un proceso competitivo de subasta, incentivaría a los participantes en dicho proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirido durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.

vi. Sobre la información solicitada en los puntos referentes al i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, deberá tener carácter de clasificado toda vez de evitar actos colutorios conforme a lo establecido en el artículo de la Ley Federal de Competencia Económica

d. ***Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios***. Lo cual se actualiza pues la información que cada agente económico usará para participar en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4 de la Convocatoria.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación el presente acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200011320, a más tardar el día 13 de octubre de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Michelle Chantal Salín Jiménez	Presidente del Comité de Transparencia	
Emilio Villanueva Romero	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS.	
Efrén del Valle Rueda de León	Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/37SE/2020 de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 12 de octubre de 2020.